

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	22/09/2025 07:47	Fecha/hora resolución	22/09/2025 11:54
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001849
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	Compra de Zapatos de Uso Institucional por Demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000001038 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	09/09/2025 16:31	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
--------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I.- Que el nueve de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA (8122025000001038), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 9 de la Licitación Mayor 2025LY-000008-0002100001, para la "Compra de Zapatos de Uso Institucional por Demanda", promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (en adelante INA).

II.- Que mediante auto (8052025000001937) de las once horas con cincuenta y siete minutos del diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, esta División le solicitó información a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP (8062025000003702).

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001038 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE EL CONCURSO

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) promovió la Licitación Mayor 2025LY-000008-0002100001, para la Compra de Zapatos de Uso Institucional por Demanda, que consta de nueve partidas. (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000008-0002100001 [Versión Actual]).

Ahora bien, en dicho concurso participaron 6 ofertas en la partida 9, AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA, T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA, INVOTOR SOCIEDAD ANONIMA, ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA y ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA, una vez realizados los análisis técnicos, de razonabilidad de precio, legales y administrativos, solo resultó elegible la empresa ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo cual la licitante se decantó por adjudicarla. (ver expediente-[4. Información del acto final]-Acto Final). Ahora bien, el oferente T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA, presentó recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA (812202500001038).

Es fundamental tener en cuenta que, según los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) y 246, así como 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), la carga de la prueba y la fundamentación recaen en el recurrente. Por lo tanto, la parte apelante debe presentar las pruebas que respalden sus afirmaciones. En caso de desacuerdo con los estudios que motivaron la decisión, deberá refutarlos de manera razonada, aportando dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia impugnada.

Asimismo, el artículo 262 párrafo segundo del RLGCP expresamente dispone que los apelantes a efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, deberán incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestren la forma en la que consideran que resultarían ser los legítimos adjudicatarios del concurso.

Lo anterior implica que no es suficiente para el recurrente defender la elegibilidad de su propia oferta, sino que es una carga procesal de desvirtuar, con argumentos sólidos y prueba idónea, la validez de la oferta que resultó adjudicada. Si los agravios formulados contra el adjudicatario carecen de la fundamentación necesaria, el recurso deviene en improcedente, pues, aun en el supuesto de que la oferta del apelante fuera elegible, no lograría desplazar a la adjudicataria, cuya elegibilidad se mantendría firme.

En atención a dicho marco normativo, se procede a analizar, en primer término, los argumentos del recurrente dirigidos a cuestionar la oferta de la empresa adjudicataria.

i)- Sobre el material de tipo de suela (Diseño de las suelas en ambos modelos), ofertada por la adjudicataria.

Criterio de la División. Alega la apelante que las suelas aportadas por la adjudicataria no cumplen con lo solicitado en el pliego de condiciones, en cuanto al tipo de suela PU y TPU, así como en la altura mínima y capas continuas del modelo de zapato de hombre.

En primer lugar, es fundamental examinar lo estipulado en el pliego de condiciones documento denominado "Pliego de Condiciones Zapatos por Demanda Modificado sobre recurso finaldocx.pdf", correspondiente al calzado de la partida 9 - que en lo que interesa dispone: **"3. REQUERIMIENTOS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EVALUACIÓN DE OFERTAS 3.1 Especificaciones técnicas:/ CALZADO CON PUNTERA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A RESISTENCIA DIELECTRICA. [...] SUELA DE PU O TPU DE 2 CAPAS, CON UN MÍNIMO 10MM CONTINUO CADA CAPA, ATIDESLIZANTE (sic)...."** (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000008-0002100001 [Versión Actual]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de Condiciones Zapatos por Demanda Modificado sobre recurso finaldocx.pdf (0.4 MB)).

Ahora bien, la empresa adjudicataria mediante documento denominado "OFERTA FINAL", adjunta las fichas técnicas de los modelos de zapatos ofertados, en donde se indica: *"Modelo: Nitrogen CT-Tan / Línea: Bota industrial / Suela Doble densidad en Hule con Eva // Modelo: ALLY 6 WP-CAFE / Línea: Bota industrial / Suela Doble densidad en Hule con Eva"*. (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 9-Apertura finalizada-Consultar-Posición de ofertas-[Adjuntar archivo]-OFERTA FIRMADA-OFERTA FINAL.pdf)

Sobre este detalle de las suelas, la Administración no solicita a la adjudicataria ningún subsane en relación con el tipo de suela de los zapatos marcas CAT, modelos Nitrogen CT-Tan y ALLY 6 WP-CAFE, como se aprecia a continuación: *" Buenas tardes:#Para dar continuidad al proceso de compra 2025LY-000008-0002100001 "ZAPATOS DE USO INSTITUCIONAL" se requiere realizar subsanación en la presentación de cláusulas de admisibilidad solicitadas en el pliego de condiciones generales del pliego. Favor atender la siguiente subsanación: ##- ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA##1.- Se le previene al oferente presentar personería jurídica vigente y actual.#2.- Favor presentar la experiencia para los años 2020 y 2021 en facturas tal y como se solicita en el pliego de condiciones, además tomar en cuenta que, para la partida 9 las facturas de ventas anuales deben de contener un mínimo de 500 pares anuales.#3.- Favor presentar la certificación del país de origen de cada una de las partidas cotizadas.#4.- Favor enviar las muestras correspondientes."* (ver expediente- Nro. de solicitud 968689).

Según lo expuesto, se observa que el pliego de condiciones establece que el material de la suela para el calzado correspondiente a la partida No. 9 debe ser de PU o TPU de 2 capas continuas, cumpliendo con las especificaciones técnicas detalladas precedentemente. No obstante, la empresa apelante se limita a señalar que los modelos ofertados por la adjudicataria no satisfacen dicho requisito, argumentando que las fichas técnicas aportadas únicamente indican "suela de hule más EVA" para ambos modelos, y el modelo de hombre no cumple con las 2 capas continuas y no tiene la altura solicitada en el pliego.

En ese sentido, el alegato de la recurrente carece de fundamentación técnica suficiente, toda vez que no aporta elementos probatorios que demuestren que lo indicado en la ficha técnica del producto ofertado no corresponde con las especificaciones del pliego de condiciones, más allá de la simple comparación literal de los términos “PU o TPU de dos capa” y “suela de hule más EVA”, es decir debía analizarse como dichas referencias no son equivalentes o similares. Ahora bien, aún en el escenario de que hubiese demostrado el incumplimiento del requisito del tipo de suela, lo cierto es que la apelante debió acreditar además, con la prueba idónea, la afectación específica para el usuario final derivada de lo ofertado, es decir explicar los motivos en virtud de los cuales el requisito solicitado en el pliego resulta sustancial a efectos de garantizar la satisfacción de la necesidad pública, debiendo entonces justificar las razones por las cuales la "suela de hule más EVA" no satisface las normas de seguridad establecidas o resulta incomparable con las especificaciones del pliego generando ello una seria afectación a la calidad del producto, o comodidad del usuario. Lo mismo sucede con respecto al alegato de la altura mínima y cantidad de capas, por cuanto le correspondía al apelante señalar de qué manera de lo indicado en las fichas técnicas aportadas por la adjudicataria con su oferta es posible desprender que esas suelas incumplen con la altura requerida, ni por qué la suela no posee capa continua conforme a lo solicitado.

Como se señaló anteriormente, aún en el caso de que probara el incumplimiento, la fundamentación técnica exigía, además, un análisis de trascendencia que demostrara cómo las características del pliego incumplidas podrían afectar la ejecución contractual y generar inconvenientes sustanciales para los usuarios finales del calzado correspondiente a la partida analizada. Este órgano contralor ha enfatizado que no basta con alegar incumplimientos; es crucial explicar su trascendencia para el caso en cuestión: “(...) la recurrente, no puede limitarse a señalar un incumplimiento y por ende una exclusión automática de la oferta, ya que debe realizar un ejercicio de la trascendencia del incumplimiento y en este caso explicar y demostrar por qué el producto ofertado por la adjudicataria no logra cumplir de forma eficiente y eficaz el fin público perseguido por la Administración”. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01360-2025.)

Con base en el análisis previo y de acuerdo con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGP, este aspecto del recurso se **rechaza de plano**.

ii)- Sobre la documentación técnica deficiente.(Resistencia al impacto, compresión y dieléctrica)

Criterio de la División. Alega la apelante que la adjudicataria no adjuntó fichas técnicas oficiales de los modelos ofertados, que los reportes de pruebas están en inglés y que los modelos ofertados no cumplen con la resistencia al impacto, resistencia a la compresión y resistencia dieléctrica.

Como primer punto, es fundamental examinar lo estipulado en el pliego de condiciones, correspondiente al calzado de la partida 9 - que en lo que interesa dispone: **“3. REQUERIMIENTOS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EVALUACIÓN DE OFERTAS 3.1 Especificaciones técnicas:/ CALZADO CON PUNTERA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A RESISTENCIA DIELÉCTRICA. / RESISTENCIA DIELÉCTRICA (sic) A 18000V / ADJUNTAR FICHA TÉCNICA TANTO PARA EL MODELO DE HOMBRE COMO PARA EL MODELO DE MUJER EN IDIOMA ESPAÑOL Y ORIGINAL DEL FABRICANTE. / PUNTERA O CASQUILLO DE COMPOSITE O PVC, RESISTENTE AL IMPACTO 200J. / COMPRESIÓN HASTA 1500 KG. (DEBE ESTAR INCLUIDO PARA COMPROBACIÓN EN FICHA TÉCNICA)...”** (lo resaltado no corresponde al original) (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000008-0002100001 [Versión Actual]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de Condiciones Zapatos por Demanda Modificado sobre recurso finaldocx.pdf (0.4 MB)).

Ahora bien, la empresa adjudicataria en el documento denominado “OFERTA FINAL”, incluye las fichas técnicas que indican “ADOC-Mayoreo” de los modelos de zapatos ofertados, en donde se indica: “Modelo: Nitrogen CT-Tan / Línea: Bota industrial // Modelo: ALLY 6 WP-CAFE / Línea: Bota industrial

CUBO/RESISTENCIA	
TIPO	MEDIDA
Impacto	101.7jouls
Compresión (sic)	2,500lb

RESISTENCIAS	
Prueba de Suela	
Resistencia Electricidad	14.000V-18.000V

(cuadro de elaboración propia) (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 9-Apertura finalizada-Consultar-Posición de ofertas-[Adjuntar archivo]-OFERTA FIRMADA-OFERTA FINAL.pdf).

Sobre lo señalado por la apelante en contra de la adjudicataria, respecto a las fichas técnicas y las especificaciones de resistencia, la licitante no solicitó subsane a la empresa ALL FIRE, conforme lo señalado en el **punto i)** de esta resolución.

No pierde de vista esta División que la apelante señala una diferencia en cuanto a que el pliego requiere una resistencia de 201J, una resistencia de compresión de 1500kg y una resistencia dieléctrica de 18000V, y que las fichas técnicas del adjudicatario indican “101.7jouls”, que la compresión 2500lb y que la resistencia dieléctrica indica 14.000-18.000V.

No obstante, no es de recibo lo señalado por la apelante y que solo se limite a indicar que la empresa no cumple sin una debida fundamentación respecto a cómo esa aparente contradicción entre lo requerido en el pliego y lo ofertado se traduce en un incumplimiento trascendente, de manera que dichas diferencias generarían una afectación grave al punto de impedir la adecuada ejecución contractual. Así, como parte de ese análisis de trascendencia le correspondía a la apelante demostrar con criterios técnicos, como podrían ser dictámenes de profesionales expertos en la materia, que las resistencias ofertadas por la adjudicataria representaría un riesgo sustanciales, en términos de seguridad, protección, comodidad o de cualquier otra índole en aras de lograr que el usuario final del calzado obtenga la satisfacción esperada. No basta entonces limitarse a una simple comparación entre lo requerido en el pliego y lo ofertado, sino que ello debe ir de la mano con un análisis del impacto que el supuesto desajuste generaría.

Ahora bien, en cuanto al alegato de que las fichas técnicas son deficientes, debió indicar la recurrente cuál es la deficiencia y cómo ésta representaría un incumplimiento sustancial, siendo que por el contrario la apelante se restringe a afirmar que las fichas técnicas no son las oficiales de los modelos ofertados, lo cual tendría que haber demostrado con documentación fidedigna del fabricante que desconociera la veracidad o correspondencia de las mismas, además que los reportes de pruebas están en inglés sin que demuestre por qué dichos reportes debían necesariamente venir traducidos al español, ni cómo del análisis de su contenido se desprendería algún incumplimiento grave.

Asimismo, la recurrente para sustentar su alegato en cuanto a la resistencia dieléctrica, remite como prueba a unos enlaces web "Costa Rica <https://caterpillarcr.com/collections/botas-industriales-mujer/products/botas-ally-6-wp-para-mujer?variant=40846545059996> // El Salvador https://caterpillarsv.com/products/botas-industrial-nitrogen-para-hombre?srsltid=AfmBOook3U1QWvAgWC7t5MyxJBAHs1oGpdS92oDeUsUGGYqkQ_y6-Q-c // Honduras <https://caterpillarhn.com/products/30054810-botas-nitrogen-para-hombre?srsltid=AfmBOor336EdOR6wXoCKkkBO6qw4VaE3tRnR4UmSXb1ebKjoN-VzkdcQ>". Es importante señalar que, conforme al criterio de este órgano contralor, no se acepta la remisión o vinculación a páginas web, como medio de prueba, esto debido a que la información contenida en ellas es susceptible de manipulación y modificación en favor de los intereses de quien presenta el alegato, por lo que no constituye una fuente fidedigna para fundamentar un proceso de apelación. En relación con este punto, se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP-00753-2025 y R-DCP-SICOP-01455-2025, entre otras.

Por lo que, es crucial recordar lo estipulado en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual establece que los **recursos deben presentarse con una fundamentación adecuada, la prueba idónea** y la invocación de los principios y normas infringidas. Asimismo, respecto a la trascendencia del incumplimiento, es indispensable considerar el penúltimo párrafo del artículo 134 del RLGCP. Este requiere que la exclusión se relacione con aspectos sustanciales del concurso, lo que implica un análisis riguroso de la sustancialidad del cumplimiento del requisito. Por lo tanto, la parte recurrente no puede limitarse a señalar un incumplimiento y solicitar una exclusión automática de la oferta. Debe, en cambio, evaluar la trascendencia del incumplimiento y, en el presente caso, **explicar y demostrar** por qué el producto ofrecido por la adjudicataria no satisfaría de manera eficiente y eficaz el fin público perseguido por la Administración. Sobre este tema puede observarse la resolución R-DCP-SICOP-01360-2025, entre otras.

Por consiguiente, la empresa apelante en atención al deber de fundamentación establecido en el artículo 262 del RLGCP, no logra demostrar un incumplimiento y aún en el caso de que lo hubiese demostrado, a su vez omite acreditar la trascendencia de éste por parte de la adjudicataria, por lo cual se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

iii)- Sobre los ojetes no metálicos.

Criterio de la División. Alega la apelante que en las fichas técnicas aportadas por la adjudicataria en el modelo de calzado ofrecido para mujer "ALLY" se observa que se hace alusión a los ganchos metálicos.

Como primer punto, es fundamental examinar lo estipulado en el pliego de condiciones, correspondiente al calzado de la partida 9 - que en lo que interesa dispone: **"3. REQUERIMIENTOS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EVALUACIÓN DE OFERTAS 3.1 Especificaciones técnicas:/ CALZADO CON PUNTERA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A RESISTENCIA DIELÉCTRICA./ CIERRE DE CORDONES, OJETES PERFORADOS O GANCHOS EN NYLON REFORZADOS O GANCHOS NO METÁLICOS, CON UN MÍNIMO DE 6 OJETES."** (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000008-0002100001 [Versión Actual]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de Condiciones Zapatos por Demanda Modificado sobre recurso finaldocx.pdf (0.4 MB)).

Ahora bien, como se observa en el pliego de condiciones se requiere que los ojetes sean perforados o ganchos de nylon reforzados o ganchos no metálicos, sin embargo la recurrente se restringe a afirmar que en las fichas técnicas de la adjudicataria se indica que los ganchos son metálicos, sin que para ello remita al documento en concreto en dicha oferta en el cual se pueda desprender que efectivamente el modelo ofertado contiene esa característica. Cabe recalcar además que sobre esto la licitante no le solicitó subsane a la adjudicataria como se observa en el **punto i)** de esta resolución.

Por otra parte, debe señalarse que le correspondía a la recurrente referirse a su vez al análisis de las muestras efectuado por la Administración, a efectos de determinar si en el mismo se detectó ese supuesto incumplimiento respecto a contener ganchos metálicos, esto por cuanto con vista en el expediente se observa que que la Administración tuvo en su poder las muestras físicas de los modelos de calzado ofrecido por ALL FIRE (Nitrogen-Ally), tal y como consta en el documento denominado "ENTREGA DE MUESTRAS.pdf" presentado por la adjudicataria como requerimiento de subsane realizado por la Administración (No.968689), mediante la respuesta de subsane número de documento de respuesta a la solicitud de información 7052025000001229 en el cual según se ve fue recibido en el INA por la señora Yanixia Jirón Coto en fecha 10 de julio de 2025. (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información-Consulta- Nro. de solicitud 968689- Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7052025000001229)

En ausencia de pronunciamiento expreso de la Administración sobre este aspecto y considerando que no consta señalamiento de incumplimiento respecto a los ojetes, correspondía a la apelante demostrar que los ojetes de las fichas técnicas de los modelos de calzado femenino son efectivamente metálicos. La fundamentación adecuada exigía aportar la prueba idónea que respaldara su alegato, no siendo suficiente limitarse a señalar el supuesto incumplimiento sin elementos probatorios que lo acreditaran. Debió aportar la recurrente documentación oficial del fabricante respecto al material utilizado en los ganchos para ese modelo, por lo que el alegato se restringe a las meras afirmaciones de la recurrente. Adicionalmente, aún en el caso de que hubiera logrado acreditar la recurrente que en efecto el modelo ofertado contenía ganchos metálicos, ello no resultaría suficiente para considerar la oferta como inelegible, por cuanto para eso debía además demostrar la trascendencia de dicho incumplimiento como reiteradamente se ha señalado en esta resolución, dado que no cualquier incumplimiento justifica la exclusión de una oferta, sino solamente aquellos que resulten sustanciales y afecten de forma grave la adecuada satisfacción del interés público.

En virtud de lo señalado anteriormente y de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

iv)- Sobre las fichas técnicas originales del fabricante.

Criterio de la División. Alega la apelante que en las fichas técnicas aportadas por la adjudicataria no son originales.

Como punto de partida, es fundamental examinar lo estipulado en el pliego de condiciones, correspondiente a las fichas técnicas - que en lo que interesa dispone: **“3.2 Información técnica:** La oferta y la documentación técnica deberán presentarse en formato PDF (no se aceptarán recortes o imágenes de páginas web), organizadas en el orden establecido en el estudio técnico, manteniendo el orden interno de cada partida. Cada documento debe facilitar la identificación clara de la marca, modelo y especificaciones técnicas indicadas en el pliego. En la oferta, deberá indicarse de manera explícita la marca y modelo del material ofertado en cada línea en la que se participe, asegurando la concordancia con la información técnica presentada. Será obligatorio incluir literatura, información o documentación técnica emitida directamente por el **fabricante (original del fabricante)** del producto, tales como despleables, catálogos, hojas de datos o fichas técnicas. **No se aceptará información técnica generada por el oferente.** Esta información técnica debe ser: **específica del material según la marca y modelo ofertado, obligatoria, clara, en idioma español, estas deben incluir imágenes claras y nítidas, contener el detalle completo de todas las especificaciones técnicas del material ofrecido, tales como: marca, modelo, tipo de material, plantilla, tallas en numeración europea, protección, normativa técnica y desglose de las pruebas aplicada según las normas técnicas solicitadas. Si la documentación técnica incluye varios modelos de la marca ofertada, deberá señalarse de manera específica el modelo ofertado. Esto es especialmente relevante en caso de catálogos con diversas líneas y modelos, para asegurar la fácil identificación del modelo específico ofertado...**” (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000008-000210001 [Versión Actual]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de Condiciones Zapatos por Demanda Modificado sobre recurso finaldocx.pdf (0.4 MB)).

La empresa adjudicataria en el documento denominado “OFERTA FINAL” de las páginas 37 a 40 presenta las fichas técnicas de los modelos (Nitrogen CT-Tan y ALLY 6 WP-CAFE) del calzado ofertado para la partida N° 9, dichas fichas tienen la leyenda “ADOC-mayoreo” con el logo de CAT. (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 9-Apertura finalizada-Consultar-Posición de ofertas-[Adjuntar archivo]-OFERTA FIRMADA-OFERTA FINAL.pdf).

Al respecto, la recurrente alega que las fichas técnicas presentadas no son originales y que ADOC, aparentemente es un distribuidor no acreditado en el expediente, no puede certificar directamente los productos CAT al no ser el fabricante. Este punto no fue objeto de solicitud de subsanación a la adjudicataria, como se indica en el **punto i)** de esta resolución. Por consiguiente, la afirmación de la recurrente carece de soporte probatorio contundente, máxime que ésta como sustento probatorio remite a un enlace web, lo que debilita su validez en el proceso de apelación, como se explica de seguidó.

Al respecto resulta importante señalar en primer lugar, que el alegato de la apelante respecto a que el documento presentado por la adjudicataria no es original ni fue remitido por el fabricante constituye una mera especulación carente de fundamento probatorio. La recurrente no demuestra cómo llega a tal conclusión, limitándose a señalar que “(...) adjudica un calzado a una empresa que no aporta las fichas originales del fabricante como lo es Wolverine Worldwide, ver enlace <https://www.wolverineworldwide.com/> (...) ADOC actúa únicamente aparentemente, no consta en el expediente, como distribuidor autorizado de la marca en Costa Rica, y no es el fabricante de los productos CAT.”, sin aportar elementos que sustenten esta afirmación. Asimismo, la apelante incluye un enlace de página web relacionado con el fabricante, los cuales no constituyen prueba suficiente por dirigir únicamente a sitios web en un momento determinado, sin demostrar que correspondan a las fichas técnicas de los productos específicamente ofertados por la adjudicataria. La empresa adjudicataria ofertó la marca CAT, modelos Nitrogen CT-Tan y Ally 6 WP-Café, sin que la apelante haya logrado demostrar que las fichas técnicas aportadas por la adjudicataria no sean originales, lo cual debió demostrar por ejemplo aportando un documento oficial emitido por el fabricante que acreditara que la documentación de la oferta no es reconocida por éste, o bien que la oferente no tiene ningún nexo comercial con dicho fabricante. Tampoco demuestra que la información aportada por la adjudicataria incumpliera con algún requisito respecto a la forma de acreditar la oficialidad de esa documentación. En consecuencia, la fuente en la cual sustenta los supuestos incumplimientos resulta inadmisibles, toda vez que no es procedente atribuir incumplimientos basándose en especulaciones que no han sido debidamente acreditadas mediante prueba idónea.

En ese sentido, la recurrente fundamenta su alegato aportando enlaces electrónicos a páginas web, los cuales no constituyen prueba idónea conforme al ordenamiento de contratación pública. Esta División ha establecido en reiterados pronunciamientos que los enlaces electrónicos carecen de la fiabilidad necesaria para respaldar argumentos en recursos de apelación, considerando la facilidad con que su contenido puede ser modificado o alterado. Tales elementos no satisfacen el deber de fundamentación establecido en la Ley y su Reglamento, toda vez que no proporcionan certeza jurídica respecto a la veracidad e inmutabilidad de la información contenida. Al respecto, pueden consultarse los precedentes establecidos en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01379-2025 y R-DCP-SICOP-00193-2025, entre otros pronunciamientos de esta División que han consolidado este criterio técnico-jurídico.

En virtud de todo análisis realizado anteriormente y de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

v)- Sobre la experiencia (años 2020 y 2021).

Criterio de la División. Alega la apelante que la empresa adjudicataria no cumple con lo establecido en el pliego en cuanto a la experiencia, en los años 2020 y 2021, donde la suma de pares de calzado no alcanzan las 500 unidades.

En primer lugar, es fundamental precisar lo estipulado en el pliego de condiciones documento denominado “Pliego de Condiciones Zapatos por Demanda Modificado sobre recurso finaldocx.pdf” en cuanto al requisito de experiencia y como se debe aportar-en lo que interesa: “2.11.1 Perfil requerido de la empresa física o jurídica: Podrán participar en este concurso todas aquellas personas físicas o jurídicas legalmente constituidas que cuenten con una **experiencia mínima de 5 años** en el mercado nacional en la venta de calzado de seguridad para el trabajo; la cual debe demostrar mediante copias de facturas, órdenes de compra, compras por demanda. **Los cinco años** serán contabilizados hasta la fecha de la apertura de este concurso. Es decir, **deberán presentar una factura por cada año**, ejemplo: una factura emitida en los años 2020, 2021, 2022, 2023,2024 e inclusive 2025. En atención al artículo 94 del RLGCP. (la administración se reserva el derecho de verificar la autenticidad con la Dirección Nacional de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda. En el caso de la experiencia para el código **29906-0240-0020 zapatos de seguridad** las facturas de ventas anuales deben de contener un **mínimo de 500 pares anuales** (...).” (Ver

De lo anterior, se entiende que la licitante requería para la partida 9 que los oferentes presentaran facturas anuales con ventas mínimas de 500 pares de zapatos de seguridad.

Ahora bien, la Administración le solicita a la adjudicataria subsane 968689 en relación con la experiencia de los años 2020 y 2021, como se aprecia a continuación: “ Buenas tardes:#Para dar continuidad al proceso de compra 2025LY-000008-0002100001 “ZAPATOS DE USO INSTITUCIONAL” se requiere realizar subsanación en la presentación de cláusulas de admisibilidad solicitadas en el pliego de condiciones generales del pliego. Favor atender la siguiente subsanación: ##- ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA##1.- Se le previene al oferente presentar personería jurídica vigente y actual.#2.- Favor presentar la experiencia para los años 2020 y 2021 en facturas tal y como se solicita en el pliego de condiciones, además tomar en cuenta que, para la partida 9 las facturas de ventas anuales deben de contener un mínimo de 500 pares anuales.#3.- Favor presentar la certificación del país de origen de cada una de las partidas cotizadas.#4.- Favor enviar las muestras correspondientes.” (lo resaltado no corresponde al original) (ver expediente- Nro. de solicitud 968689).

Por su parte, la adjudicataria en atención a lo solicitado por la licitante, presenta mediante respuesta No.7052025000001229, en documento archivo “ZIP” denominando “Experiencia.zip” en cuanto a la respuesta: “ Quien suscribe, Adrián Ramírez Fernández, mayor de edad, comerciante, casado una vez, vecino Dulce Nombre de Coronado Urbanización Sevilla casa 5150, con cédula de identidad número: Tres- doscientos sesenta y tres – trecientos ochenta y uno, con poder de Representante Legal y Apoderado Generalísimo de la empresa ALL FIRE PRODUCTS S.A, cédula Jurídica N.o Tres-ciento uno- cuatrocientos noventa y seis mil quinientos, me presento ante su autoridad para dar respuesta a la solicitud de información 0682025001100135 en el mismo orden planteado: 1. Se le previene al oferente presentar personería jurídica vigente y actual. Se adjunta personería actualizada. 2. Favor presentar la experiencia para los años 2020 y 2021 en facturas tal y como se solicita en el pliego de condiciones, además tomar en cuenta que para la partida 9 las facturas de ventas anuales deben de contener un mínimo de 500 pares anuales.

Aportamos experiencia solicitada. (...)

Carpeta AÑO 2020

Número de factura	Cantidad de pares
00100001010000000192	5
00100001010000000171	56
00100001010000000203	35
00100001010000000205	82
00100001010000000233	59
00100001010000000199	99
00100001010000000244	38
00100001010000000246	48
00100001010000000190	98
TOTAL	520

Carpeta AÑO 2021

Número de factura	Cantidad de pares
00100001010000000297	18
00100001010000000327	19
00100001010000000331	2
00100001010000000336	151
00100001010000000342	53
00100001010000000352	8
00100001010000000359	26
00100001010000000360	9
00100001010000000361	94
00100001010000000366	23
00100001010000000390	65
00100001010000000395	37
00100001010000000290	4
TOTAL	509

(cuadros de elaboración propia)(lo resaltado no corresponde al original) (ver expediente- Nro. de solicitud 968689- Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7052025000001229).

La adjudicataria presentó, en cumplimiento del procedimiento de subsanación, las facturas requeridas por la Administración, satisfaciendo las cantidades establecidas en el pliego de condiciones, lo cual, se presume es corroborado por la misma licitante.

Ahora bien, la recurrente no demuestra que la adjudicataria no cuente con la experiencia requerida, que alguna de las facturas aportadas no cumpla con demostrar dicha experiencia, ni que se hubiere dado una ventaja indebida por el solo hecho de las facturas fueran aportadas en el subsane, solo se limita a indicar que para el año 2020 se tiene un total de 429 pares y para 2021 de 378 pares, sin embargo no realiza un ejercicio para determinar cuáles de las facturas aportadas para completar el mínimo de 500 pares vendidos no podrían ser aceptadas, sin que tampoco fundamente con base a cuál documento de su oferta deduce que en 2020 vendió solamente 429 pares y en 2021 378, lo cual contrasta con lo que se observa en la información que se desprende de la subsanación según se indicó. Así las cosas, si de la documentación aportada por la adjudicataria en la subsanación sí se alcanzaba la cantidad mínima de ventas requerida en el pliego, no bastaba con que la recurrente se limitara a señalar una cantidad inferior, sino que debía demostrar por qué su dicho debía privar de frente a lo aportado en dicha subsanación.

Precisado lo anterior, cuando un apelante alega incumplimientos contra la oferta de un adjudicatario, es imperativo que su recurso esté debidamente fundamentado y acompañado de **prueba idónea, útil y pertinente**, tal como lo establecen los artículos 88 de la LGCP y 246

y 262 de su Reglamento (RLGCP). Esto significa que el apelante debe presentar argumentos concretos, claros y sólidamente respaldados, rebatiendo los criterios técnicos administrativos con evidencia contundente y, si es necesario, con dictámenes o análisis de profesionales calificados en la materia. No basta con meras afirmaciones, valoraciones subjetivas o aseveraciones generales, ni con adjuntar documentos sin un desarrollo argumentativo que los vincule a los alegatos, por lo cual, la carga de la prueba recae exclusivamente en el apelante.

Por lo tanto, la fundamentación adecuada exige más que señalar una mera discrepancia u omisión formal; requiere explicación técnica y jurídica sustancial. La recurrente debió aportar un análisis comparativo de las facturas y demostrar las razones específicas por las cuales no debían considerarse los documentos presentados por la adjudicataria durante la subsanación. El alegato no puede limitarse a señalar la ausencia de pares de calzado en los años 2020 y 2021 sin prueba idónea que desvirtúe lo aportado por la adjudicataria y validado por la Administración. La falta de este ejercicio riguroso de fundamentación y acreditación resulta en el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso en este punto.

vi)- Sobre el certificado de origen.

Criterio de la División. Argumenta la apelante que la empresa adjudicataria en el subsane solicitado por la Administración en cuanto a presentar la certificación del país de origen, la oferente se limitó a señalar mediante declaración jurada que era “Bangladesh”.

En primer lugar, es fundamental precisar lo estipulado en el pliego de condiciones documento denominado “Pliego de Condiciones Zapatos por Demanda Modificado sobre recurso finaldox.pdf” en cuanto al requisito de certificación de origen-en lo que interesa: **“2.11.4 País de Origen / Debe de indicar el país de origen de lo cotizado, para cada una de las partidas cotizadas. El oferente deberá presentar Certificado de origen de los artículos cotizados, para aquellos productos costarricenses, centroamericanos y mexicanos, todo de acuerdo con lo indicado en el Decreto No. 32448-MP-MEIC-COMEX y su modificación.”** (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000008-0002100001 [Versión Actual]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de Condiciones Zapatos por Demanda Modificado sobre recurso finaldox.pdf (0.4 MB)).

Ahora bien, la Administración le solicita a la adjudicataria subsane 968689 en relación con la certificación del país de origen, como se aprecia a continuación: *“Buenas tardes:#Para dar continuidad al proceso de compra 2025LY-000008-0002100001 “ZAPATOS DE USO INSTITUCIONAL” se requiere realizar subsanación en la presentación de cláusulas de admisibilidad solicitadas en el pliego de condiciones generales del pliego. Favor atender la siguiente subsanación: ##- ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA##[...].#3.- Favor presentar la certificación del país de origen de cada una de las partidas cotizadas.#4.- Favor enviar las muestras correspondientes.”* (lo resaltado no corresponde al original) (ver expediente- Nro. de solicitud 968689).

Por su parte, la adjudicataria en atención a lo solicitado por la licitante, presenta mediante respuesta No.7052025000001229, en documento formato “PDF” denominado “AFCR-108-2025 INA” manifiesta - en lo que interesa: *“Quien suscribe, Adrián Ramírez Fernández, mayor de edad, comerciante, casado una vez, vecino Dulce Nombre de Coronado Urbanización Sevilla casa 5150, con cédula de identidad número: Tres-doscientos sesenta y tres – trecientos ochenta y uno, con poder de Representante Legal y Apoderado Generalísimo de la empresa ALL FIRE PRODUCTS S.A, cédula Jurídica N.o Tres-ciento uno-cuatrocientos noventa y seis mil quinientos, me presento ante su autoridad para dar respuesta a la solicitud de información 0682025001100135 en el mismo orden planteado: (...) **3. Favor presentar la certificación del país de origen de cada una de las partidas cotizadas.**/ Declaro bajo fe de juramento que el país de origen de los zapatos es Bangladesh.”* (lo subrayado no corresponde al original) (ver expediente- Nro. de solicitud 968689- Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7052025000001229).

Para resolver el alegato de la recurrente es importante precisar que el decreto “Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 “Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación” N° 32448” indica: *“Considerando / I.-Que el párrafo primero del artículo 50 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza./ II.-Que mediante la Ley de Ratificación del Anexo A del Convenio Arancelario y Aduanero Centroamericano: Arancel Centroamericano de Importación, N° 7017, del 13 de diciembre de 1985 se incluyó un anexo 3 denominado Ley de Incentivos para la Producción Industrial en la cual su artículo 12 señala: “Al efectuarse cualquier compra por parte del Gobierno de la República, las instituciones autónomas, las semiautónomas, las municipalidades o cualquiera otras entidades oficiales, obligatoriamente se dará preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional, **cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los importados.** En caso de discrepancia respecto a calidades, se procederá a consultar el caso a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas, la cual decidirá ese aspecto privativamente. Para efectos de comparación de precios se agregarán al precio de la mercancía de fabricación extranjera, los derechos de aduana y todo otro gasto de internación, aún cuando la entidad compradora esté exenta de pagarlos. El Banco Central de Costa Rica no autorizará el uso de divisas para esas compras en tanto el interesado no se ajuste a las disposiciones de este artículo.” [...] Artículo 2º-Definiciones y abreviaturas: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:[...] f) Certificado de Origen: Documento emitido por la autoridad pública competente o cualquier otra entidad debidamente facultada para ello, en el cual se declara que el producto fue manufacturado en el mismo país, cumpliendo con las normas de origen negociadas en el tratado comercial respectivo.[...] Artículo 11.-Origen de la manufactura: Los oferentes de mercancías costarricenses y de países con lo (sic) cuales Costa Rica tenga un tratado comercial, deberán adjuntar a sus ofertas, un certificado de origen.Los oferentes de mercancías costarricenses y de países con lo (sic) cuales Costa Rica no tenga un tratado comercial, podrá adjuntar a sus ofertas, un certificado de producción.”* (los subrayado no corresponde al original)

De lo anterior se puede concluir, que la empresa apelante alega que la adjudicataria presentó declaración jurada indicando Bangladesh como país de origen mientras que el pliego de condiciones requería la presentación de un certificado de origen. Sin embargo, la recurrente se restringe a realizar una simple comparación entre lo requerido en el pliego y lo aportado en la oferta, sin realizar el respectivo análisis de trascendencia. Así, le correspondía a la recurrente analizar el contenido del pliego, del Decreto Ejecutivo aplicable a efectos de demostrar por qué en el caso de que el producto fuese originario de Bangladesh sí se requería contar con el certificado de origen, puesto que el pliego lo requiere específicamente para *“...para aquellos productos costarricenses, centroamericanos y mexicanos, todo de acuerdo con lo indicado en el Decreto No. 32448-MP-MEIC-COMEX y su modificación.”* Tampoco se da a la tarea la recurrente para demostrar que aplica lo dispuesto en el

Decreto citado respecto a países que tengan un tratado comercial, ni cómo no haber aportado el certificado de origen le generara a la adjudicataria una ventaja indebida, generándole una preferencia a su oferta en razón del origen del producto cotizado.

Por lo anterior, la demostración de **trascendencia y gravedad** constituye elemento fundamental para sustentar alegatos de incumplimientos técnicos, considerando que no toda desviación justifica la exclusión automática de una oferta, en observancia de los principios de eficiencia y conservación de las ofertas establecidos en el ordenamiento de contratación pública. Este análisis exige que la parte apelante demuestre específicamente cómo el incumplimiento alegado imposibilita la ejecución del objeto contractual, otorga ventaja indebida significativa al oferente, o afecta sustancialmente el interés público o la finalidad perseguida en el proceso de contratación. La mera identificación de diferencias técnicas resulta insuficiente si no se acredita su impacto material en la ejecución contractual o en la competitividad del procedimiento.

Por consiguiente, la empresa apelante, en atención al deber de fundamentación establecido en el artículo 262 del RLGCP, no logra demostrar incumplimiento alguno por parte de la adjudicataria y, aun en el supuesto de haberlo demostrado, omite acreditar la trascendencia del mismo. La apelante no desacredita la elegibilidad de la oferta adjudicada, incumpliendo con las exigencias probatorias que le corresponden conforme al ordenamiento de contratación pública vigente. En consecuencia, este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGC.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2025 11:01	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2025 11:48	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2025 11:54	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01763-2025	Fecha notificación	22/09/2025 14:53